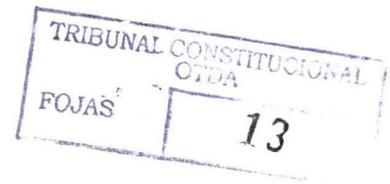




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02040-2009-PA/TC

JUNÍN

JORGE CCAHUANA GAMARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 6 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ccahuana Gamarra contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 138, su fecha 30 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita pensión minera dentro de los alcances de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, y que se disponga el pago del reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de octubre de 2007, declaró fundada la demanda, argumentando que el accionante ha demostrado que reúne los requisitos de edad y años de aportaciones señalados por la Ley 25009 y además que realizó labores inherentes a la producción minera.
3. Que la Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no ha quedado fehacientemente acreditado que la enfermedad profesional del actor sea consecuencia directa de las labores que desarrolló durante el período de trabajo.
4. Que, respecto a la citada pretensión del actor, se advierte a fojas 11 del cuaderno del Tribunal que la emplazada, mediante Resolución 0000010821-2008-ONP/DPR.SD/DL 19990, de fecha 16 de julio de 2008, cumplió con otorgarle al demandante una pensión de jubilación minera, por lo que ha operado la sustracción de la materia controvertida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL